



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2024-BNP-GG-OA

Lima, 18 de junio de 2024

VISTO: El Informe N° 000007-2024-BNP-J de fecha 17 de junio de 2024, emitido por la Jefatura Institucional, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en el Expediente N° 01-B-2023-BNP-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor en adelante PAD, al servidor **GERARDO MANUEL TRILLO AUQUI**, a través de la Carta N° 000068-2023-BNP-J de la Jefatura Institucional del 20 de noviembre de 2023, notificada el 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se le atribuyó presuntamente, en su condición de Director de la Dirección de Protección de las Colecciones, no habría: i) conducido, supervisado y evaluado ninguna acción de defensa del patrimonio cultural bibliográfico documental de la Nación referentes a la búsqueda y ubicación para su recuperación de 865MBD del listado del rubro no ubicados identificados en el inventario 2011, los cuales forman parte del patrimonio cultural de la nación, siendo que los quince (15 controles de existencias no contemplaron la búsqueda ni ubicación de los MBD no ubicados en el inventario del 2011; y II) ejecutado, ni mantenido actualizado el inventario del material bibliográfico documental, toda vez que desde su designación en el 2018, se contaba con la Directiva Nacional N° 01-2016-BNP y en el año 2021, con la Directiva N° 13-2021-BNP;



Que, como antecedentes tenemos que mediante el Oficio N° 213-2022-BNP-OCI de fecha 06 de diciembre de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió a la Jefa Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú el Informe de Control Específico N° 008-2022-2-0865-SCE para realizar las acciones pertinentes que conlleven al deslinde de responsabilidades correspondiente a los funcionarios y servidores públicos de la Biblioteca Nacional del Perú que se encuentren comprendidos en los hechos observados en el citado informe de control;

Que, por medio del Informe N° 008-2023-BNP-GG-EII de fecha 09 de enero de 2023, el Coordinador del Equipo de Trabajo de Integridad Institucional remitió a la Gerencia General el Informe de Control Específico N° 008-2022-2-0865-SCE, con la sugerencia de: *“disponer a la Secretaría Técnica del PAD para la evaluación del deslinde de responsabilidades que correspondan de los funcionarios y servidores públicos de la BNP comprendidos en el cita informe de control, e informe de las acciones adoptadas para comunicarlas al Órgano de Control Institucional”*;

Que, a través del Memorando N° 020-2023-BNP-GG de fecha 09 de enero de 2023, la Gerencia General remitió a la Secretaría Técnica del PAD el Informe de Control Específico N° 008-2022-2-0865-SCE, y solicitó que se evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan de los funcionarios y servidores públicos de la BNP comprendidos en la conclusión 1 del citado informe de control, e informe hasta el 10 de enero de 2023 sobre las acciones adoptadas para implementar la recomendación de dicho informe;

Que, la materia de control del Informe de Control Específico N° 008-2022-2-0865-SCE de fecha 06 de diciembre de 2022, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del *“Proceso de Gestión del Control de Identificación del Fondo Bibliográfico Documental”*, al respecto de lo señalado en el Informe N° 041-2012-BNP/DT-BNP de 31 de mayo de 2012, en el cual se anexó una lista final de material faltante, resultado del inventario 2011, de fondos antiguos y valiosos de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, en dicho informe, se señaló que la lista final del material faltante tendría *“la situación de no ubicados de estos títulos y ejemplares, no puede ser una condición permanente y más bien corresponde declararlos perdidos, hasta su recuperación o ubicación. Este tratamiento permitirá a la BNP, identificar y recuperar, como hasta ahora ha venido sucediendo con la campaña”* *“Se buscan libros perdidos de la BNP, aquellos que efectivamente salieron por la acción depredadora del tráfico ilícito de bienes culturales”*;

Que, por ello, en el citado informe de control específico se pudo advertir que, aparentemente, la Biblioteca Nacional del Perú, no habría realizado inventarios al material bibliográfico documental del Fondo Antiguo (siglo XV al siglo XIX) desde el año 2012 al 2021, teniendo en cuenta que pertenecen al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto a las acciones realizadas por los funcionarios de la BNP, el citado informe de control específico señaló que la comisión de control requirió al señor Gerardo Manuel Trillo Auqui, director de la Dirección de Protección de las Colecciones, que informe sobre las acciones y/o actividades realizadas para la búsqueda de los libros no ubicados del fondo antiguo, durante el periodo 2011 a la fecha. Por ello, mediante el Memorando N° 143-2022-BNP-J-DPC, adjuntó el Informe N° 121-2022-BNP-J-DPC-ECU, ambos documentos de fecha 13 de abril de 2022, emitido por el señor Jorge Freddy Huamán



Machaca, Coordinador del ECU¹, señalando que como medida de acción se realizaron controles de existencias de MBD en los que hallaron materiales reportados como no ubicados, los cuales fueron mencionados en los informes N° 75-2015-BNP/CSBE de 29 de abril de 2015, 001-2015-BNP/CSBE/DPDB/MSD de 21 de abril de 2015, 055-2015-BNP/CSBE/DEPB de 24 de marzo de 2015 y 080-2015-BNP/CDSBE/DEPDB de 20 de abril de 2015;

Que, en el citado informe de control específico se indica que, luego de la revisión de los mencionados informes de control de existencias, se advierte que no abarcaron las 343,931 piezas bibliográficas y documentales del Fondo Antiguo de acuerdo al inventario realizado en 2011, ni tampoco se habría realizado desde el año 2012 a la fecha;

Que, respecto de la revisión de los informes de control de existencias emitidos por el Equipo de Trabajo de Custodia durante el periodo 2019 al 2021, se evidenció que en dicho desarrollo no se realizaron acciones o actividades para la búsqueda del listado de libros “no ubicados” identificados en el inventario del año 2011, toda vez que estos solo habrían sido realizados a colecciones específicas;

Que, asimismo, la comisión de control requirió información al Ministerio de Cultura, respecto de incidencias, hurto y/o tráfico ilegal en relación a libros, obras y material bibliográfico considerados bienes culturales bibliográficos y documentales pertenecientes a la BNP a nivel nacional. En ese sentido, la Dirección de Recuperaciones del Ministerio de Cultura remitió a través del Oficio N° 521-2022-SG/MC de 16 de septiembre de 2022, tres casos de MBD de la lista final de material faltante y/o no ubicados del Fondo Antiguo incautados por las Aduanas de Argentina y por la Organización Mundial de Aduanas durante los meses de noviembre y diciembre de 2021, situación que fue comunicada por el Ministerio de Cultura a la jefatura institucional de la BNP, los mismos que a continuación se detallan:

1. Caso N° 01: Sustracción y venta por internet de un (01) libro impreso con dos (02) unidades bibliográficas, publicado en el año 1618, ofertado por la empresa AbeBooks.com en EE.UU.
2. Caso N° 02: Sustracción de un (01) libro del siglo XVI perteneciente a la BNP, incautado por la Organización Mundial de Aduanas en EE.UU.
3. Caso N° 03: Sustracción de un (01) libro del siglo XVIII perteneciente a la BNP, incautado por la Dirección General de Aduanas en Argentina;

Que, según lo dispuesto en el informe de control específico, se señaló que los señores imputados Ezio Neyra Magagna, Jefe Institucional de la BNP, Gerardo Manuel Trillo Auqui, Director de la Dirección de Protección de las Colecciones, y Jessica Marleny Mijahuanca Payhua, Coordinadora del Equipo de Trabajo de Gestión de Patrimonio Bibliográfico Documental, habrían tenido conocimiento desde el año 2020 de los casos 1 y 3 de MBD que se encontraban en poder de terceros y no en custodia de la BNP, en ese sentido, al conocer de estos casos debieron realizar acciones de búsqueda y de ubicación, durante los años 2020 y 2021, para los otros 859 MBD, no ubicados identificados en el Inventario 2011; así como disponer las coordinaciones con las entidades externas: Ministerio de Cultura, Interpol-Policía Nacional del Perú, SUNAT, Aduanas y al Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, del mismo modo, se indicó que, según lo analizado por la comisión de control, la entidad y los funcionarios antes mencionados no adoptaron las medidas de búsqueda y de ubicación para la recuperación del material bibliográfico documental correspondiente al listado de “*libros no ubicados del Fondo Antiguo*”, teniendo en consideración el cumplimiento de sus funciones;

¹ Equipo de Custodia de la Dirección de la Protección de las Colecciones.



Que, respecto de la realización de un inventario como parte de la verificación física y la valorización del material bibliográfico documental, así como la ubicación de los ejemplares faltantes del inventario de 2011, la BNP tiene tres (03) procesos misionales que a continuación se detallan:

- 1) M01: Gestión de las Colecciones
- 2) M02: Gestión del Desarrollo de Investigaciones, Acceso y Difusión de Información
- 3) M03: Gestión del Sistema Nacional de Bibliotecas

En función a estos procesos, se habría identificado que el proceso misional M01 se encuentra relacionado al Inventario de bienes culturales bibliográficos y documentales;

Que, en adición a lo anterior, se señaló que la DPC, ECU, EDII y DGC comunicaron que no realizaron el inventario toda vez que hubo una reducción en el presupuesto y posibles modificaciones a la Directiva N° 001-2016-BNP. Sin embargo, no se presentaron documentos de solicitud de realización y adición al POI de cada año, por lo tanto, se indicó que la BNP no habría ejecutado lo establecido en dicha directiva, es decir que no desarrolló un inventario al MBD en el periodo que estuvo vigente la citada directiva;

Que, en ese sentido, la conclusión a la que llega el informe de control específico se centra en la afirmación que, luego de la revisión y análisis de la documentación recabada relacionada a los procesos de gestión de control e identificación del fondo bibliográfico documental, "(...) se advirtió que durante el periodo de 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021, que la Dirección de Protección de Colecciones no realizó las acciones de búsqueda y ubicación del material bibliográfico documental correspondiente a 862 piezas bibliográficas documentales verificadas en el inventario realizado al Patrimonio Bibliográfico y Documental Antiguo (siglo XV al siglo XIX) en el año 2011, asimismo no se realizó los inventarios anuales pese a que estaban obligados a realizarlo, generando que se haya limitado perjudicando la preservación del patrimonio cultural de la nación, aso como, el recupero de los mismos, máxime si tres de ellos se encuentran en poder de particulares (...);

Que, cabe mencionar que la Comisión de Control, a través del Informe de Control Especifico N° 008-2022-2-0865-SCE, señalo lo siguiente: *"Se ha determinado que el ex funcionario actuó de manera negligente en el desempeño de sus funciones contemplados en el Reglamento de Organización y funciones de la Biblioteca Nacional del Perú artículo 7 literal c), las cuales estuvo obligado a cumplir en calidad de jefe Institucional de la Biblioteca Nacional, vulnerando lo señalado en artículo 85° literal c), de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, consecuentemente se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional y penal";*

Que, en ese extremo, debemos señalar que la imputación realizada por la Comisión de Control corresponde a la función del Jefe Institucional de la Entidad y no al Director de la Dirección de Protección de las Colecciones de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, no obstante, la falta administrativa disciplinaria, imputada al servidor **Gerardo Manuel Trillo Auqui**, a través de la Carta N° 000068-2023-BNP-J de fecha 20 de noviembre de 2023, se encuentra señalada en el literal I) del artículo 57.2 del Reglamento Interno de Servidores Civiles, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 00027-2021-BNP-GG de fecha 05 de abril de 2021 (vigente al momento de ocurridos los hechos), la cual señala lo siguiente: "57.2 Las faltas que se sancionan con amonestación escrita, son las siguientes: (...) I) Otros actos u omisiones que trasgredan la disposiciones



legales, así como los reglamentos y directivas de la Entidad y revistan gravedad similar a las faltas señaladas en los incisos anteriores del presente artículo”;

Que, la Directiva Nacional N° 001-2016-BNP *“Inventario de Bienes Culturales Bibliográficos y Documentales”*, aprobada con Resolución Directoral Nacional N° 012-2016-BNP, reguló los lineamientos, normas, técnicas, procedimientos y responsabilidades para la toma de inventarios físico de los bienes culturales, etc”. Esta Directiva tuvo vigencia desde el 08 de febrero de 2016, hasta el 18 de agosto del 2021, fecha en la que se aprobó la Directiva N° 13-2021-BNP;

Que, se encuentra acreditado que el servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui, ejerció su función como Director de la Dirección de Protección de las Colecciones de la Biblioteca Nacional del Perú, designado mediante Resolución Jefatural N° 42-2018-BNP de 11 de mayo de 2018, bajo el régimen CAS, desde el 12 de mayo de 2018 al 16 de octubre de 2022;

Que, en ese sentido, el servidor estaba obligado a cumplir las funciones señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, así como las disposiciones señaladas en la Directivas de su competencia;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 66-2021-BNP, de fecha 18 de agosto de 2021, se publicó la Directiva N° 013-2021-BNP *“Disposiciones para el Inventario de Material Bibliográfico Documental que Custodia la Biblioteca Nacional del Perú – Sede San Borja”*;

Que, considerando el análisis señalado en el párrafo precedente, podemos concluir que el servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui, debía conducirse en estricto cumplimiento de sus funciones, durante el periodo que estuvo designado como Director de la Dirección de Protección de las Colecciones de la Biblioteca Nacional del Perú, debiendo realizar el inventario de los Bienes culturales bibliográficos y documentales, dispuesto en la Directiva Nacional N° 001-2016-BNP, disposición vigente y aplicable para realizar dicha tarea hasta el 10 de agosto de 2021 que fue derogada;

Que, es cierto que la fecha de designación del servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui, como Director de la Dirección de Protección de las Colecciones, se dio a partir del 12 de mayo de 2018, a través de la Resolución Jefatural N° 42-2018-BNP, hasta el 16 de octubre de 2022, fecha en la cual se le acepta su renuncia. Sin embargo, la Comisión de Control señaló que: ***“El presente servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad “Proceso de gestión del Control e identificación del fondo bibliográfico documental”, comprenderá la revisión y análisis de la documentación sustentante de dicho proceso y sus antecedentes, llevado a cabo durante el periodo de 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021, documentación que obra en los archivos de la entidad, ubicado en la avenida de la Poesía N° 160, Distrito de San Borja, Lima, (...)”***, es entonces que la Comisión de Control, señala que el periodo en los cuales el servidor habría realizado de manera negligente sus funciones es entre el 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2021;



Que, de igual manera, existe la información en el Informe Final del Inventario del Patrimonio Bibliográfico y Documental Antiguo (Siglo XV a Siglo XIX) de la Lista final del material faltante, la cual recomienda, entre otros, continuar con la campaña “*Se buscan libros perdidos de la BNP*”;

Que, es necesario recalcar que el servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui, señaló, a través de su Equipo de Trabajo de Custodia con Informe N° 000069-2022-BNP-2022-BNP-J-DPC-ECU, que informó que durante su gestión se realizaron quince (15) controles de existencia del material bibliográfico documental, procedimientos que son diferentes a lo señalado por la Directiva N° 001-2016-BNP, evidenciándose que en dicho desarrollo de controles de existencia no se realizaron acciones y/o actividades para la búsqueda del listado de libros “no ubicados”, identificados en el Inventario desarrollado en el año 2011; en tanto estos fueron realizados a colecciones específicas;

Que, es necesario precisar, que estas actividades de control de existencia no pueden desmerecerse, sin embargo estas no estaban destinadas a la búsqueda del listado de libros no ubicados, por lo que, se puede concluir que el servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui, no realizó diligentemente su función de conducir, supervisar y evaluar las acciones de defensa del patrimonio cultural bibliográfico documental de la nación, como lo dispone el ROF de la Entidad;

Que, otro aspecto importante de señalar, corresponde a que el servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui, tenía conocimiento desde el año 2020, de los Casos 1 y 3 ² sobre sustracción del MBD que se encontraban en poder de terceros, sin haber realizado ninguna acción a la búsqueda de los mismos;

Que, por otro lado, se encuentra establecido que el dueño del proceso de inventario es la Dirección de Protección de Colecciones, siendo que el servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui, en su condición de Director de dicha Dirección, no habría realizado ninguna actividad para diseñar, implementar, controlar y mejorar los procesos del MAPRO, en tanto mediante el Informe N° 000069-2022-BNP-2022-BNP-J-DPC-ECU, se ha informado lo siguiente “*se encuentra establecido en el MAPRO (Resolución de Gerencia General N° 038-2019-BNP-GG) Sin embargo, debido a la emisión de la nueva directiva de inventario realizada el año 2021, se hace necesario actualizar el flujograma y procedimiento, requerimiento que ya fue presentado por la Dirección de Protección a las Colecciones mediante el Memorando N° 000065-2022-J-DPC*”;

Que, se advierte que en la propuesta de la DPC, a la cual hace referencia el servidor Gerardo Trillo, no se desarrolló el proceso de inventario del MBD, siendo que el referido documento señala “**se solicita a su despacho la actualización del MAPRO (Resolución de Gerencia General N° 038-2019-BNP-GG) acorde a la actualización de la actividad de control de existencias del material bibliográfico documental en los repositorios a cargo de la PDC**”;

² Caso 1. Sustracción y venta en internet de un (1) libro impreso con dos unidades bibliográficas, publicado en 1618, ofertado por la empresa AbeBooks.com, en EEUU.

Caso 3. Sustracción de un (01) libro del siglo XVIII perteneciente a la BNP, incautado por la Dirección General de Aduanas, en Argentina.



Que, no obstante a lo señalado, se debe considerar las circunstancias en las cuales el servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui, no habría podido ejercer totalmente sus funciones respecto a lo dispuesto en el literal b) y c) del ROF de la BNP, toda vez que si bien la Directiva N° 01-2016-BNP “, señala que:

✓ (...) no existe la capacidad operativa suficiente para asignar personal a dedicación exclusiva en esta actividad; por lo cual, los servidores de la DPC realizan este trabajo en adición a sus funciones rutinarias y eventuales de competencia de la DPC”.

✓ (...) usualmente los datos ofrecidos en internet son insuficientes para corroborar su presunta pertenencia al acervo bibliográfico de la BNP, que los enlaces de acceso a las páginas web de venta de MBD son de duración temporal, que no hay certeza de los datos exactos del ofertante del MBD comercializado en internet, y que las autoridades solicitan acreditar documentalmente la pertinencia a la BNP, por lo que las acciones de búsqueda del MBD comercializados por internet no constituyen un medio eficaz que garanticen la recuperación del MBD, no ubicado en el inventario del 2011;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, se consideró que el servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui, en su condición de Director de la Dirección de Protección de las Colecciones de la Biblioteca Nacional, no habría:

i) conducido, supervisado y evaluado ninguna acción de defensa del patrimonio cultural bibliográfico documental de la Nación referentes a la búsqueda y ubicación para su recuperación de 862 MBD del listado del libro no ubicados identificados en el inventario 2011 los cuales forman parte del patrimonio Cultural de la Nación, siendo que los quince (15 controles de existencias no contemplaron la búsqueda ni ubicación de los MBD no ubicados en el inventario del 2011;y .

ii) ejecutado, ni mantenido actualizado el inventario del material bibliográfico documental, toda vez que desde su designación en el 2018, se contaba con la Directiva Nacional N° 01-2016-BNP y en el año 2021, con la Directiva N° 14-2021-BNP;

Que, se consideró como normas presuntamente vulneradas, las siguientes:

• **Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**

Título Preliminar

(...)

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano – material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

Artículo III. Presunción Legal.

Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo IV.- Declaración de interés social y necesidad pública.



Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.

(...)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Clasificación

(...)

Manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, deguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario.

- Documentos manuscritos, fonográficos y otros que sirvan de fuente de información para la investigación de para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico”.

(...)

Artículo 14.- Inventario

(...)

14.2 La Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación son responsables de hacer lo propio en cuanto al material bibliográfico, documental y archivístico respectivamente, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

(...)

Artículo 19.- Organismos competentes.

El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su competencia.

(...)

Artículo 23.- Protección de bienes muebles.

La protección de bienes culturales muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende su identificación, registro, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión, asimismo la restitución y repatriación cuando se encuentren de manera ilegal fuera del país.

(...)

Artículo 31.- Funcionarios públicos

Todo funcionario público tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la alteración, deterioro o destrucción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren bajo su administración o custodia, el incumplimiento de la presente obligación acarreará responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar”.

• **Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú,** (Apéndice N° 28)

“Artículo 2.- Denominación y naturales de la Biblioteca Nacional del Perú.

(..)

La Biblioteca Nacional del Perú es el centro depositario del patrimonio cultural bibliográfico, digital, documental, fílmico, fotográfico y musical peruano, así como del capital universal que posee con la finalidad de coadyuvar al desarrollo cultural, científico y tecnológico, contribuyendo al desarrollo económico y social, y apoyando la formación de ciudadanos y asociaciones. Representa una fuente de conocimiento para toda la sociedad peruana e internacional, garantizando su integridad y facilitando su acceso a toda la ciudadanía y a las generaciones futuras

(...)

Artículo 4. Fines de la Biblioteca Nacional del Perú Son fines esenciales de la Biblioteca Nacional del Perú los siguientes:

a) Identificar, preservar, defender, investigar y difundir el patrimonio bibliográfico, digital y en cualquier otro soporte, peruano y peruanista, así como lo más representativo de la cultura universal que se encuentre en cualquier lugar del territorio nacional.

(...)

c) Contribuir a desarrollar y consolidar una sociedad democrática, inclusiva, intercultural, competitiva y sostenible.



Artículo 5. Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú Son funciones esenciales de la Biblioteca Nacional del Perú las siguientes:

a. Ejercer rectoría nacional, conducir, normar, ejecutar, supervisar y evaluar las acciones de defensa, conservación, preservación, identificación, acopio, inventario, sistematización, control, difusión, promoción e investigación del patrimonio cultural documental-bibliográfico de la nación

(...)

m. Mantener actualizado el inventario físico nacional de los bienes bibliográficos que forman parte del patrimonio cultural de la nación.

(...)

o. . Ejecutar acciones de identificación, mapeo y control del patrimonio bibliográfico documental y de sus custodios a nivel nacional.

• **Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley general del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.**

Artículo 4.- Protección de los bienes culturales La identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes culturales, y su restitución en los casos pertinentes es de interés social y necesidad pública e involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas. Artículo 5.- Entes rectores El INC, la BNP y el AGN constituyen los entes rectores de la gestión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y en consecuencia les corresponde, dentro de los ámbitos de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

2. Dictar las normas que sean necesarias para la gestión y uso sostenible del patrimonio cultural y en consecuencia para el registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción y restitución en los casos que corresponda, dentro del marco de la Ley y el presente reglamento; y aprobar las normas administrativas necesarias para ello.

(...)

4. Elaborar y mantener actualizado el inventario de bienes culturales.

Artículo 68.- Patrimonio Cultural Bibliográfico Documental Integran el Patrimonio Cultural Bibliográfico Documental los siguientes bienes culturales que no constituyan Patrimonio Cultural Archivístico:

1. Manuscritos raros, incunables, libros, impresos, documentos, estampillas, fotos, negativos, imágenes en movimiento y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario.

2. Documentos manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos científico, histórico, social, político, artístico, etnológico y económico.

3. Cartas, certificados, constancias, diplomas. 4. Planotecas, hemerotecas y archivos personales

• **Decreto Supremo N° 010-2017-MC que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30570, “Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú”.**

“I. OBJETIVO.

La presente directiva tiene por objetivo establecer los lineamientos, normas técnicas, procedimientos y responsabilidades para la toma de inventario físico de los bienes culturales bibliográficos y documentales, que custodian y administran las entidades públicas en el territorio nacional; asimismo establecer el Tesoro de denominaciones estandarizadas para su identificación y descripción inventarial en el territorio nacional.

II. FINALIDAD

La finalidad de la presente directiva es proteger el patrimonio cultural bibliográfico y documental mediante su control sistemático a través de la actividad inventarial.

(...)

IV ALCANCE

La presente directiva forma parte de la Política Pública del Estado Peruano de protección y preservación del patrimonio cultural de la nación. Es de aplicación obligatoria en la Biblioteca Nacional y en todas las entidades públicas, en los distintos niveles de gestión



gubernamental que custodien, gestionen y/o brinden servicios con material bibliográfico y documental. (...)

(...)

V RESPONSABILIDAD

5.1 Del ente rector del inventario Físico de los Bienes Culturales Bibliográficos

La Biblioteca Nacional del Perú, de acuerdo a lo establecido por artículo 14 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas y su Reglamento, es responsable de orientar, normar, supervisar y mantener actualizado el inventario del material bibliográfico y documental de la nación.

(...)

VI DISPOSICIONES GENERALES

(...)

6.2 El Tesoro de Bienes Culturales.

La Biblioteca Nacional del Perú como ente Rector del Sistema Nacional de Biblioteca y responsable del inventario del patrimonio bibliográfico y documental de la nación establece el Tesoro Nacional de Bienes culturales bibliográficas y documentales, que determina el grupo genérico, clase, código de clase, código de identificación y denominación estandarizada de los en todo el territorio nacional. A continuación el contenido del Tesoro:

(...)

VII DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...)

7.1 DEL INVENTARIO FISICO DE LOS BIENES CULTURALES BIBLIOGRAFICOS Y DOCUMENTALES

7.1.2 De los objetivos del Inventario Físico de los Bienes Culturales Bibliográficos y Documentales.

Los objetivos son los siguientes:

a) Determinar el inventario físico de los bienes culturales bibliográficos y documentales en un periodo específico.

b) Contar con la información confiable, contrastar, contemplar y actualizar la información de ingreso de los bienes culturales, bibliográficos y documentales que custodia la entidad.

c) Conciliar la información obtenida en el inventario anterior.

d) Identificar las diferencias en existencias y tomar las decisiones conforme a las normas de gestión del patrimonio cultural.

e) Proteger los bienes culturales bibliográficos y documentales que custodia la entidad mediante la verificación sistemática de su existencia y estado de conservación.

7.1.3 De la periodicidad del Inventario

Las entidades públicas con bibliotecas realizarán el inventario físico de los bienes culturales bibliográficos que se encuentran bajo su jurisdicción, anualmente teniendo como fecha de cierre el 31 de diciembre del año del ejercicio fiscal que corresponda.

(...)

7.4.4 De los bienes faltantes

Solo la autoridad competente podrá declarar "perdidos definitivamente" los bienes culturales bibliográficos luego de realizar la indagación técnica correspondiente, la misma que deberá incluir:

a) Elaboración del listado de bienes faltantes que resultan del proceso de Inventario.

b) Acción de trazabilidad interna: identificación de la información y/o documentación que indique los movimientos del bien desde el momento en que se detecta su falta hacia atrás en el tiempo, hasta la última vez que fue visto, registrado o usado, implica el acopio de la información en las áreas de servicios, reprografía, prestamos, exposiciones, estadísticas de lectura, traslados, reasignaciones de lugar, etc).

c) Se considerará un plazo de 6 meses de búsqueda en los repositorios de custodia y en las diversas áreas de circulación de los bienes culturales, Incluye la entrevista o toma de información de los servidores y usuarios que según las evidencias han tenido contacto con el bien. Este plazo podrá ampliarse a consideración de la autoridad de la institución.

d) Según los resultados de la indagación, la autoridad procederá de acuerdo al marco normativo administrativo y legal vigente;

Que, mediante Carta N° 002-2023-GMTA de fecha 11 de diciembre de 2023, el servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui, presentó sus descargos, solicitando se archive el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra por las siguientes razones:

Página 10 de 27



“Sobre el particular, en primer término, consideró pertinente resaltar que las imputaciones señaladas en el párrafo precedente provienen de las conclusiones del Informe de Control de Auditoría N° 008-2022-2-0865-SCE, respecto de las cuales el suscrito formuló los descargos en su oportunidad ante el Órgano de Control Institucional (OCI). Por consiguiente, durante el desarrollo del presente descargo se hará referencia a las conclusiones del Informe del OCI con el fin de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos y desvirtuar las interpretaciones erróneas e inexactas del referido informe.

PRIMERA IMPUTACION

j) En su condición de Director de la Dirección de Protección de las Colecciones no habría conducido, supervisado y evaluado ninguna acción de defensa del patrimonio cultural bibliográfico documental de la Nación referentes a la búsqueda y ubicación para su recuperación de 862 MBD del listado del rubro no ubicados identificados en el inventario 2011 los cuales forman parte del patrimonio Cultural de la Nación, siendo que los quince (15) controles de existencias no contemplaron la búsqueda ni ubicación de los MBD no ubicados en el inventario del 2011

En primer lugar, debo precisar que durante mi gestión se ha dado cumplimiento estricto a las funciones del director de la Dirección de Protección de las Colecciones (DPC) conforme a lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú (BNP) aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC, con especial énfasis en la protección y defensa del material bibliográfico documental (MBD) bajo custodia de la BNP.

En virtud a ello, durante todo el periodo que ejerció como Director de la DPC no se reportó la desaparición ni hurto de ningún MBD, esto debido a que se reforzó las medidas de protección con instrumentos de gestión como la Directiva N° 005-2019-BNP, “Control y Custodia de los repositorios de la BNP”, entre otros”.

• Sobre el error de interpretación conceptual del Término “patrimonio bibliográfico documental de la nación

A criterio del suscrito, el análisis del Informe de Control de Auditoría N° 008-2022-2-0865-SCE parte de un error de interpretación trascendental que termina viciando todas las conclusiones del mismo. En tal sentido, considero necesario efectuar la aclaración respectiva, comenzando por señalar que la condición de bienes integrantes del patrimonio bibliográfico documental de la nación (también denominados PCN o bienes culturales) se adquiere en 2 supuestos:

1. Declarados

Declaratoria Formal mediante resolución del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura.

2. Presuntos con carácter provisional

• Opinión técnica del organismo competente del sector Cultura (BNP, para el caso del MBD) que determina la presunción legal del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (PCN).

• Resolución de Protección Provisional emitida por el Ministerio de Cultural, previa opinión técnica de la BNP.

Ahora bien, para el segundo supuesto se requiere indefectiblemente de un análisis técnico de los especialistas de la DPC, quienes toman en cuenta la importancia, valor y significado del MBD, las marcas, anotaciones manuscritas, exlibris, relevancia del ejemplar, del autor, en el marco de los lineamientos generales establecidos en la Ley N° 28296, el Reglamento de la Ley N° 28296 (aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias) y los criterios técnicos de valoración cultural señalados en el numeral 8.2 de la Directiva N° 025-2019-BNP “Lineamientos para la valoración y tasación del Material Bibliográfico Documental”, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 104-2019-GG, de fecha 30 de diciembre de 2019; propuesta elaborada y gestionada durante mi gestión.

En este extremo, es importante resaltar que la antigüedad del MBD no es un elemento suficiente para determinar la presunción legal del PCN, porque bajo esa premisa todo el MBD del fondo antiguo de la BNP sería PCN y basta corroborar el catálogo institucional para confirmar que ello no es así, toda vez que de todo el universo de MBD del fondo antiguo solo algunos han sido declarados PCN.



Por consiguiente, teniendo claro que la presunción de bien cultural de un MBD requiere necesariamente de la opinión técnica de la BNP, podemos advertir el error de interpretación conceptual del OCI, dado que los 881 MBD (incluidos los 862) citados en el Informe de Control de Auditoría N° 008-2022-2-0865-SCE, reportados como “no ubicados” en el inventario del año 2011 y no recuperados hasta la fecha, no cuentan con declaratoria formal de PCN ni tampoco existe opinión técnica de la BNP determinando la presunción legal de PCN; en consecuencia, los 881 MBD no tienen la condición de patrimonio bibliográfico documental de la nación por el solo hecho de figurar en el listado de libros “no ubicados” del inventario del año 2011. Dependerá del análisis técnico que se realice a cada MBD, cuando se tenga a la vista cada uno, para determinar su condición de bien cultural.

Sin embargo, el análisis técnico de los 881 MBD señalados como “no ubicados” en el anexo del Informe N° 41-2012-BNP/DT-BNP, de fecha 31 de mayo de 2012, informe final del inventario del patrimonio bibliográfico y documental antiguo (siglo XV a siglo XIX), se dificulta debido a que el listado solo contiene la referencia bibliográfica (título, autor, fecha y lugar de impresión) y no presenta información descriptiva de cada ejemplar perdido (contenido, anotaciones manuscritas, marcas particulares, imágenes, sellos, etc.), lo cual es insuficiente para presumir su condición de bienes culturales, debido a que, como ya se explicó, para calificar la presunción legal de PCN se requiere la presencia de un conjunto de elementos técnicos y legales que no se reducen solo a un criterio de antigüedad.

En ese sentido, debemos partir de la premisa que los 881 MBD “no ubicados” del inventario del año 2011 no son patrimonio cultural bibliográfico documental de la nación; sin embargo, al ser el resultado de un inventario, se presume que formaron parte del acervo bibliográfico de la BNP y, como tal, corresponde que la institución realice las gestiones para su recuperación, pero no como PCN sino como bienes materiales de propiedad de la BNP.

En ese orden de ideas, conforme a lo antes mencionado, el Informe de Control de Auditoría N° 008-2022-2-0865-SCE tiene como premisa un error de interpretación sobre el concepto de patrimonio bibliográfico documental que termina viciando sus conclusiones.

• **Sobre las acciones de defensa y protección del patrimonio bibliográfico documental de la nación**

En lo concerniente a las funciones de defensa del patrimonio bibliográfico documental de la nación, debo resaltar que durante mi gestión se han realizado coordinaciones permanentes con la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación del Ministerio de Cultura en las gestiones para la recuperación de bienes culturales de naturaleza bibliográfica documental como parte de las acciones de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. En ese contexto, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 105 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias; desde el año 2019 a la fecha se expedieron cinco (5) resoluciones de protección de provisional:

- ♣ Resolución N° 000015-2019-DGM/MC (17 libros incautados)
- ♣ Resolución N° 000051-2019-DGM/MC (7 libros incautados)
- ♣ Resolución N° 000053-2020-DGM/MC (2 fotografías incautadas)
- ♣ Resolución N° 000108-2020-DGM/MC (1 fotografía incautada)
- ♣ Resolución N° 000035-2022-DGM/MC (10 libros incautados)

Si bien el órgano competente para la expedición de las resoluciones de protección provisional es la Dirección General de Museos del Ministerio de Cultura, debe precisarse que estas se emiten previa consulta a la Biblioteca Nacional del Perú (DPC), como se puede apreciar en la parte considerativa de la Resolución N° 000035-2022-DGM/MC:

Que, (...) hace llegar el Informe N° 000015-2022-DRE-TV/R/MC de fecha 26 de abril de 2022, comunicando que el día 25 de abril de 2022, se recibió la alerta por parte de la Aduana del Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”, por intento de exportación ilícita de diez (10) bienes bibliográficos-documentales. (...) Asimismo, comunica que se procedió a las consultas respectivas a los especialistas de la Biblioteca Nacional del Perú, determinándose la presunción de los bienes bibliográficos-documentales; (Resaltado adicionado)

Las referidas incautaciones de MBD permitieron a la BNP examinar físicamente los MBD para determinar técnicamente si reúnen las condiciones de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (PCN). Como resultado de ello, la BNP emitió la opinión técnica sobre dos (2) MBD recomendando su declaratoria como PCN, la cual se materializó con la Resolución Viceministerial N° 000025-2021-VMPCIC-MC, de fecha 27 de enero de 2021.



Sin embargo, el trabajo en defensa de bienes culturales no se reduce a ello, toda vez que la DPC forma parte de un grupo de trabajo del sector Cultura que atiende constantemente las consultas de los módulos del Ministerio de Cultura ubicados en aeropuertos nacionales, aduanas marítimas y servicio de correos postales, evaluando preliminarmente las imágenes de bienes bibliográficos documentales que se presumen integrantes del PCN, información que sirve de insumo técnico para la decisión de incautación efectuada por el Ministerio de Cultura bajo los alcances de la protección provisional.

Asimismo, como resultado de las gestiones permanentes sostenidas por la BNP (DPC) con el Ministerio de Cultura, Archivo General de la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior, Ministerio Público y SUNAT (Aduanas) para fortalecer la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, es importante destacar que el año 2021 se creó la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente denominada **“Comisión Nacional para la protección y recuperación de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”** mediante el Decreto Supremo N° 006-2021-MC, de fecha 26 de marzo de 2021, la cual pasó a conformar en mi condición de director de la DPC, mediante Resolución Jefatural N° 0000041-2021-BNP, de fecha 13 de abril de 2021.

De manera que se ha venido trabajando articuladamente y multisectorialmente en la protección y defensa del patrimonio bibliográfico documental de la nación. De otro lado, como parte de las acciones de coordinación y colaboración multisectorial, la DPC ha emitido opinión técnica sobre los tres (3) casos de MBD señalados en el Informe de Control de Auditoría N° 008-2022-2-0865-SCE:

Caso 1: Sustracción y venta en internet de un (01) libro impreso con dos unidades bibliográficas, publicado en 1618, ofertado por la empresa AbeBooks.com, en EE.UU.

Opinión técnica emitida por la DPC:

Informe N° 000008-2021-BNP-J-DPC A partir de las imágenes compartidas en la página web de venta, la DPC emitió opinión técnica concluyendo que el MBD presenta marcas de posible procedencia de la BNP, por lo cual se recomendó poner en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura para la interposición de la denuncia penal ante el Ministerio Público y lograr su recuperación y restitución a la BNP.

Sin embargo, habiéndose notificado a la BNP que el Ministerio Público resolvió archivar la denuncia y la Procuraduría Pública decidió no interponer recurso de queja contra lo resuelto por la fiscalía, la DPC emitió su opinión técnica discordante con dichas decisiones a través del Informe N° 000008-2021-BNP-J-DPC, recomendando gestionar la emisión de la alerta internacional e iniciar las acciones conducentes a la ubicación del MBD para su restitución al Estado peruano.

En atención a la opinión técnica y recomendación emitida por la DPC, el Ministerio de Cultura emitió la Alerta Virtual de Bienes Culturales Sustraídos N° 263-2021-DRE/DGDP/VMPCIC/MC, código de sustracción N° 298, de fecha 21.04.2021. De manera que, la DPC cumplió con efectuar las gestiones respectivas, en el marco de sus competencias, para brindarle una protección especial al referido MBD, aun cuando las acciones ante el Ministerio Público no tuvieron el éxito esperado.

Sobre el particular es importante resaltar que no todas las páginas web donde se comercializa MBD presentan imágenes tan detalladas como en el presente caso, ni tampoco es usual que muestren información que relacionen su procedencia a la BNP. De manera que este fue un caso aislado que no debe tomarse como una situación general.

Caso 2: Sustracción de un (01) libro del siglo XVI perteneciente a la BNP incautado por la Organización Mundial de Aduanas, en EE.UU

*** Opinión técnica emitida por la DPC:**

- Informe N° 000076-2021-BNP-J-DPC
- Memorando N° 000038-2022-J-DPC
- Memorando N° 000040-2022-J-DPC
- Memorando N° 000079-2022-J-DPC
- Informe N° 000014-2022-J-DPC
- Informe N° 000015-2022-J-DPC
- Informe N° 000020-2022-J-DPC
- Informe N° 000037-2022-J-DPC



La incautación efectuada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) fue derivada a la Homeland Security Investigation-HSI (Oficina de Investigaciones de Seguridad Nacional de los Estados Unidos), lo cual permitió que dicha entidad efectúe un registro de fotografías del MBD que sirvieron de insumo para la elaboración del informe técnico de la DPC, a efectos de determinar su pertenencia a la BNP y gestionar su recuperación.

En la opinión técnica de la BNP se concluyó que la referencia bibliográfica del MBD coincide con la referencia bibliográfica del listado de MBD considerados como “no ubicados” en el inventario del año 2011. Cabe resaltar que, a partir de la noticia recibida en diciembre de 2021 hasta mediados del año 2022, la DPC sostuvo reuniones y coordinaciones constantes con el Ministerio de Cultura, la INTERPOL y la HSI para la recuperación del citado MBD, conforme se puede evidenciar en los documentos señalados como anexos.

En atención a la opinión técnica y recomendación emitida por la DPC, el Ministerio de Cultura emitió la Alerta Virtual de Bienes Culturales Sustraídos N° 312-2022-DRE/DGDP/VMPCIC/MC, código de sustracción N° 347, de fecha 04 de enero de 2022. De manera que, la DPC cumplió con efectuar las gestiones respectivas, en el marco de sus competencias, para brindarle una protección especial al referido MBD.

Caso 3: Sustracción de un (01) libro del siglo XVI perteneciente a la BNP incautado por la Dirección General de Aduanas, en Argentina.

Opinión técnica emitida por la DPC:

- Informe N° 000072-2021-BNP-J-DPC
- Informe N° 000003-2022-J-DPC
- Memorando N° 000041-2022-J-DPC

A partir de las imágenes compartidas por la Dirección General de Aduanas de Argentina, la DPC emitió opinión técnica concluyendo que la referencia bibliográfica del MBD coincide con la referencia bibliográfica del listado de MBD considerados como “no ubicados” en el inventario del año 2011. Sin embargo, las imágenes facilitadas fueron insuficientes para determinar fehacientemente que el MBD pertenece a la BNP.

En tal sentido, se precisó que era necesario gestionar su traslado hacia la BNP para una revisión especializada de cada una de las páginas y, en caso no sea posible ello, sería conveniente solicitar imágenes en alta resolución de todas las páginas, a fin de identificar marcas de pertenencia de la BNP, lo cual, teniendo en consideración, de todos modos, que las mismas pudieron haber sido borradas. Sin embargo, no se obtuvo respuesta.

No obstante, en atención a la opinión técnica emitida por la DPC, el Ministerio de Cultura emitió la Alerta Virtual de Bienes Culturales Sustraídos N° 315-2022- DRE/DGDP/VMPCIC/MC, código de sustracción N° 350, de fecha 21.01.2022. De manera que, la DPC cumplió con efectuar las gestiones respectivas, en el marco de sus competencias, para brindarle una protección especial al referido MBD.

Otro aspecto no menos importante de resaltar es la gestión iniciada por la DPC para la elaboración y aprobación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Biblioteca Nacional del Perú por infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual se materializó a través de la Resolución Jefatural N° 017-2020-BNP, de fecha 30 de enero de 2020. Este instrumento de gestión es una herramienta importante para la protección y defensa del patrimonio bibliográfico documental de la nación, en el marco de lo establecido en la ley especial de la materia, Ley N° 28296.

Como se puede apreciar, la DPC ha cumplido con efectuar coordinaciones permanentes con los órganos del sector Cultura y otras instituciones vinculadas a la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales; asimismo, se emitió opiniones técnicas a partir de la notificación de MBD de posible procedencia de la BNP incautados o comercializados en el extranjero. De modo que mi gestión cumplió con realizar acciones de defensa, protección y defensa del patrimonio bibliográfico documental de la BNP

Sin embargo, como ya se señaló, la DPC solo puede emitir opinión técnica sobre evidencia documental y fotográfica que permita argumentar que existen indicios razonables para presumir que un MBD pertenece a la BNP y, en los casos que corresponda, estos también califican para presumir su condición de bien integrante del PCN; entendiéndose que se analiza cada caso en concreto.

a) Sobre la situación de los libros no ubicados en el inventario del año 2011 y las



acciones realizadas por la DPC

En lo concerniente a este punto, es importante comenzar señalando que desde mi asunción al cargo de director de la DPC no encontré antecedentes de gestiones realizadas para la recuperación del MBD consignado en el listado de “no ubicados” del inventario del año 2011.

En consecuencia, tomando en consideración que no existían antecedentes de búsqueda de los libros no ubicados que confirmen que dicha actividad concluyó definitivamente en los repositorios de la BNP y, por lo tanto, se debían considerar indefectiblemente como “perdidos o faltantes”; y, recogiendo lo señalado en la página 62 del Informe N° 41-2012-BNP/DT-BNP, que menciona que la búsqueda del MBD “no ubicado” en el inventario del año 2011 “no puede darse como agotada, debido a que el acervo bibliográfico y documental es significativo [...], lo primero que se hizo durante mi gestión fue fortalecer las acciones de verificación del MBD en los repositorios de la BNP.

Para tal efecto, se elaboró la propuesta del instrumento de gestión necesario para efectuar el control de existencias del MBD, lo cual se materializó con la expedición de la Directiva N° 015-2019-BNP, “Lineamientos para el control de existencias del material bibliográfico documental de la Biblioteca Nacional del Perú”, aprobada con

Resolución de Gerencia General N° 070-2019-BNP, de fecha 14 de octubre de 2019. Esta directiva fue muy importante durante los años 2019, 2020 y 2021 para la verificación del MBD, cuyo contenido ha servido de base fundamental para los criterios técnicos consignados en la actual directiva de inventario; razón por la cual fue dejada sin efecto con la Resolución de Gerencia General N° 066-2021-BNP-GG que aprobó la Directiva N° 013-2021.

En ese sentido, durante mi gestión se efectuó la búsqueda de los 862 MBD “no ubicados” del inventario del año 2011 en los repositorios de la BNP a cargo de la DPC, como parte de los controles de existencia reportados periódicamente, a fin de determinar fehacientemente su condición de “faltantes o perdidos”; sin embargo, esta labor aún no concluye debido al ingente número de MBD bajo custodia de la BNP, debiendo resaltarse, a su vez, que no existe la capacidad operativa suficiente para asignar personal a dedicación exclusiva en esta actividad; por lo cual, los servidores de la DPC realizan este trabajo en adición a sus funciones rutinarias y eventuales de competencia de la DPC.

De igual modo, durante mi gestión se buscó fortalecer la protección y custodia del MBD de la BNP, elaborándose para ello la propuesta del instrumento de gestión respectivo, lo cual finalmente se concretó con la Directiva N° 005-2019- BNP, “Control y Custodia de los repositorios de la Biblioteca Nacional del Perú”, aprobada y actualizada con Resoluciones de Gerencia General N° 016-2019-BNP y N° 044-2019-BNP, de fechas 11 de marzo y 17 de junio de 2019, respectivamente. Esta herramienta nos permitió custodiar y administrar (préstamos internos y externos) de forma óptima el MBD de la BNP sin registrar ningún incidente de pérdida o hurto del acervo bibliográfico documental de la institución durante toda mi gestión.

Por otro lado, respecto a la búsqueda en internet del MBD de la BNP que presuntamente estaría siendo comercializado por ese medio, es pertinente señalar algunos alcances en función de la casuística en la experiencia y gestión de protección y defensa del MBD de la BNP:

1. Usualmente los datos ofrecidos en internet son insuficientes para corroborar su presunta pertenencia al acervo bibliográfico de la BNP.

Los MBD comercializados por internet no suelen mostrar información relevante como sellos, marcas, anotaciones manuscritas, exlibris, etc., sin dejar de mencionar que las imágenes compartidas no son de alta resolución y suelen cubrir u ocultar las marcas de procedencia del MBD. En este punto, se reitera lo señalado anteriormente: la coincidencia de la referencia bibliográfica del MBD en venta con el listado de los 881 MBD “no ubicados” del inventario del año 2011 no es un elemento suficiente ni determinante para concluir que el MBD comercializado pertenece a la BNP.

Este razonamiento no es una simple conjetura u opinión sesgada, sino que responde a criterios fundamentalmente técnicos, comenzando por señalar que la mayoría de los MBD no ubicados son impresos y, como tal, son el resultado de una producción en tiraje de impresión. En consecuencia, pueden existir varios ejemplares con una misma referencia bibliográfica (título, autor, lugar y fecha de impresión). De manera que no puede afirmarse, a priori, que la ubicación de un MBD comercializado en internet con la misma referencia bibliográfica de los “no ubicados” en el inventario del año 2011 es de propiedad de la BNP.

Dependerá del análisis técnico que se efectúe a cada MBD, en caso se tenga a disposición información relevante (imágenes, descripción exacta del MBD, códigos, etc.).

2. Los enlaces de acceso a las páginas web de venta de MBD son de duración



temporal.

Las personas que se dedican al comercio de MBD por internet suelen mostrar por un breve periodo su oferta y cambian constantemente de enlace (link) y figuran en diferentes países, lo cual se constituye en una dificultad técnica para hacer un seguimiento eficaz al MBD ofrecido en venta. Prueba de ello es lo afirmado en el propio pliego de hechos del OCI, en cuya página 13 se precisa que el enlace original no fue ubicado y el vendedor era registrado en otro país.

3. No se tiene certeza de los datos exactos del ofertante del MBD comercializado en internet.

No se tiene certeza ni datos exactos de la persona que comercializa el MBD por internet, sumado al hecho de que, en la mayoría de casos, su ubicación es el extranjero, lo cual dificulta las acciones de persecución del delito de parte de las autoridades peruanas para la imputación del presunto hurto, por lo cual deviene en el archivo del expediente en el Ministerio Público, como ocurrió con el caso 1 señalado en la página 3 del presente informe.

4. Las autoridades solicitan acreditar documentalmente la pertenencia a la BNP.

Otro aspecto a resaltar es el requerimiento formulado por las autoridades ante las cuales se denuncia el presunto hurto del MBD de la BNP, debido a que solicitan que se acredite documentalmente la pertenencia a la institución (documento de adquisición o ficha de ingreso), lo cual se dificulta debido a que muchos de estos MBD pertenecen al fondo antiguo y los registros de su ingreso a la institución pueden ser anteriores al incendio ocurrido en el año 1943, siniestro donde se perdieron fuentes valiosas de su ingreso al acervo bibliográfico documental de la BNP.

En ese orden de ideas, las acciones de búsqueda de MBD comercializados por internet no constituyen necesariamente un medio eficaz que garantiza la recuperación del MBD “no ubicado” en el inventario del año 2011. No obstante, se efectuaron búsquedas periódicas de las referencias bibliográficas; sin embargo, nos encontramos con las dificultades señaladas anteriormente, siendo las principales la falta de información relevante que vincule al MBD comercializado con la BNP (sellos o marcas especiales).

Sin perjuicio de ello, hubo algunos casos de MBD comercializados en internet que sí fueron considerados relevantes por presentar presuntas marcas de pertenencia de la BNP y, aun cuando su referencia bibliográfica no coincidía con los 881 MBD “no ubicados”, mi gestión comunicó formalmente el hallazgo mediante los documentos que se detalla a continuación para las investigaciones de las autoridades competentes; no obteniéndose hasta la fecha los resultados esperados por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes:

Material bibliográfico Documental con presuntas marcas de propiedad de la BNP comercializados por Facebook “Miguel Morel”. - Memorando N° 000003-2022-BNP-J-DPC - Memorando N° 000005-2022-BNP-J-DPC - Memorando N° 000022-2022-BNP-J-DPC • Inspección conjunta de presuntos bienes culturales de tipo documental bibliográfico en feria de venta de libros en el Cercado de Lima. - Informe N° 000021-2022-BNP-J-DPC - Memorando N° 000179-2022-BNP-J-DPC

b) Sobre las acciones de defensa y protección realizadas por la DPC para recuperar MBD de propiedad de la BNP.

Otra de las acciones realizadas durante mi gestión para gestionar la recuperación del MBD con marcas de pertenencia de la BNP fue la coordinación, gestión e impulso del procedimiento de devolución de MBD en el Manual de Procedimientos de la BNP (MAPRO), en el marco de la defensa y protección del material bibliográfico documental de la institución, lo cual inició en noviembre de 2021 y concluyó con el sustento técnico presentado por la DPC con el Memorando N° 000262-BNP-J-DPC, de fecha 01 de julio de 2022.

Cabe destacar que el procedimiento de devolución tiene como finalidad la recuperación del MBD de pertenencia de la BNP que por diversas razones se encuentra fuera de la institución. Debe subrayarse que este esfuerzo institucional no es nuevo, existiendo el antecedente de la gestión del 2011, del director de la BNP, Dr. Ramón Mujica, en cuya administración se realizó la campaña: “Se buscan libros perdidos de la BNP”.

Sin embargo, aun cuando desde el 2011 a la fecha no se han reportado libros perdidos, todavía existe MBD de la BNP en la condición de no ubicados, identificados en el inventario del 2011 y de años anteriores (libros perdidos durante la Guerra con Chile a causa del saqueo y expolio de la BNP).



En ese sentido, habiéndose identificado que existe MBD de la BNP en la condición de “no ubicados” en el inventario del 2011 y de años anteriores (libros perdidos durante la Guerra con Chile a causa del saqueo y expolio de la BNP o desaparecidos durante el incendio de 1943), la DPC sustentó la necesidad de contar con un instrumento de gestión que facilite la devolución de MBD con presunción de pertenencia a la BNP, con el cual se espera reducir el número de MBD de la BNP no ubicados y actualizar el catálogo de la institución a fin de facilitar el acceso al MBD por parte de la ciudadanía.

Finalmente, la propuesta de la DPC fue aprobada con la Resolución de Gerencia General N° 000050-2022-BNP-GG, de fecha 04 de agosto de 2022, la cual resolvió modificar los Anexos N° 2 y N° 3 del “Manual de Procedimientos de la Biblioteca Nacional del Perú M01 – Gestión de las Colecciones”, incluyendo en el Anexo N° 3 la ficha de procedimiento “DPC-PR-17 Devolución de materiales bibliográficos documentales a la Biblioteca Nacional del Perú”.

Al respecto, aun cuando no se realizó una campaña de difusión como la del año 2011, la respuesta ciudadana se manifestó inmediatamente con la entrega de un MBD a la BNP con el Formulario Único de Trámite N° 220007972, de fecha 07 de setiembre del 2022, mediante el cual se hizo entrega de un libro impreso del año 1635 con presuntas marcas de pertenencia de la BNP, el cual fue remitido al Equipo de Trabajo de Custodia con el Memorando N° 000377-2022-BNP-J-DPC, de fecha 07 de setiembre de 2022, a fin de que adopte las acciones contempladas en el procedimiento “DPC-PR-17”. Si bien este MBD no es uno de los 881 MBD “no ubicados”, su recuperación es importante para la BNP y se constituye en unas de las acciones de defensa, protección y defensa del MBD de la BNP efectuadas durante mi gestión. Estoy seguro de que en el presente año 2023 también se han venido presentando solicitudes de devolución de MBD a la BNP, lo cual reafirma que la iniciativa de mi gestión está dando resultados en aras de proteger y recuperar el MBD de la BNP.

Por los argumentos expuestos se evidencia que durante mi gestión al frente de la DPC he dado cumplimiento estricto a las funciones establecidas en los artículos 24 y 25 del ROF, con principal énfasis en la protección, defensa y custodia del MBD de la BNP; reiterando, por no ser un tema menor, que en mi gestión no se registraron incidentes de pérdida o hurto de MBD. De manera que, las conclusiones del Informe de Control de Auditoría N° 008-2022-2-0865-SCE donde se señala que no el suscrito no habría conducido, supervisado y evaluado ninguna acción de defensa, deviene en inexacta y no tiene asidero fáctico ni legal.

SEGUNDA IMPUTACIÓN:

iii) En su condición de Director de la Dirección de Protección de las Colecciones no habría ejecutado, ni mantenido actualizado el Inventario del material bibliográfico documental, toda vez que, desde su designación en el año 2018, se contaba con la Directiva Nacional N° 01-2016-BNP (vigente hasta el año 2021)

De la revisión al Informe de Control de Auditoría N° 008-2022-2-0865-SCE se advierte que el argumento central para la presente imputación es el siguiente:

En ese sentido, se evidenció que los funcionarios de la Biblioteca Nacional del Perú no realizaron inventarios durante el período examinado de Enero del 2019 a Junio de 2021, teniendo en consideración que en el numeral 7.1.3 de la Periodicidad del Inventario de la Directiva Nacional n.° 001-2016-BNP43 "Inventario de Bienes Culturales Bibliográficos y Documentales" establece lo siguiente [...]

Como se puede observar, la base normativa a la que se hace referencia es la Directiva Nacional N° 001-2016-BNP, denominada “Inventario de Bienes Culturales Bibliográficos y Documentales”; en consecuencia, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones para entender el contexto de los años 2018 al 2022, periodo durante el cual ejercí el cargo de Director de la DPC.

En primer lugar, debe resaltarse que la Directiva Nacional N° 001-2016-BNP fue aprobada con Resolución Directoral Nacional N° 012-2016-BNP, de fecha 08 de febrero de 2016, y fue dejada sin efecto con la Resolución Jefatural N° 000086-2021- BNP, de fecha 10 de agosto de 2021. En tal sentido, formalmente esta directiva estuvo vigente durante el periodo 2016-2021; sin embargo, por su contenido, devino en inaplicable y desactualizada desde enero de 2018, debido a que a partir de esa fecha entró en vigencia el nuevo ROF de la BNP, el cual modificó la estructura orgánica de la institución y, con ello, los órganos ejecutores del inventario consignados en la Directiva Nacional N° 001-2016-BNP quedaron desfasados.



Lo antes señalado se puede advertir en el numeral 7.2 de la citada directiva, el cual señalaba que la ejecución del inventario estaba a cargo de una “comisión de inventario físico de los bienes culturales bibliográficos y documentales”, la cual estaba conformada por los siguientes órganos, vigentes hasta enero 2018, como se puede apreciar en el literal (b), numeral 7.2.1 de la mencionada directiva:

7.2.1 Integrantes de la Comisión de Inventario [...] b) En la Biblioteca Nacional del Perú Para la toma del inventario, la entidad designará mediante Resolución Directoral Nacional, una Comisión de inventario físico de bienes culturales bibliográficos y documentales, la misma que estará integrada por:

- El Director o Directora Técnica de la BNP quien la presidirá
- El Director o Directora General de la Oficina de Administración, quien ejercerá como el Presidente adjunto.
- El Director o Directora General del Centro Bibliográfico Nacional, que ejercerá de Secretaría Ejecutiva.
- El responsable del área de informática (Resaltado adicionado)

Asimismo, el numeral 7.2.2, detallaba las responsabilidades y competencias de la comisión de inventario:

7.2.2 De las funciones de la Comisión de Inventario Son funciones de la Comisión de Inventario de bienes culturales bibliográficos y documentales:

- a) Elaborar y proponer a la autoridad superior el Plan de Inventario del período anual correspondiente, el mismo que será aprobado mediante Resolución Directoral Nacional.
- b) Dirigir y ejecutar la toma de inventario físico de los bienes culturales bibliográficos y documentales, conforme a lo establecido por la presente directiva.
- c) Consolidar los resultados del inventario y realizar la conciliación con los resultados del inventario del período anterior y el registro contable según corresponda. (Resaltado adicionado)

En ese sentido, se evidencia que los integrantes de la comisión de inventario y responsables de su ejecución según lo establecido en la Directiva Nacional N° 001- 2016-BNP eran los siguientes órganos:

- El Director o Directora Técnica de la BNP quien la presidirá
- El Director o Directora General de la Oficina de Administración, quien ejercerá como el Presidente adjunto
- El Director o Directora General del Centro Bibliográfico Nacional, que ejercerá de Secretaría Ejecutiva
- El responsable del área de informática

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los órganos resaltados en el párrafo precedente fueron dejados sin efecto con la Resolución Directoral Nacional N° 013- 2018-BNP, de fecha 23 de enero de 2018, por lo cual la Directiva Nacional N° 001- 2016-BNP quedó desfasada y devino en inaplicable. Sin embargo, no puede soslayarse que Resolución Directoral Nacional N° 013-2018-BNP también aprobó un cuadro de equivalencias conforme a la estructura orgánica del ROF aprobado en el año 2018, con la finalidad de que los nuevos órganos de línea asumieran las competencias de los órganos de línea dejados sin efecto, el cual está consignado en el Anexo N° 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 013-2018-BNP:

Anexo N° 1

Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú		
Decreto Supremo N° 024-2002-ED	Decreto Supremo N° 001-2018-MC	Siglas
Dirección Técnica de la Biblioteca Nacional del Perú	Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú	JEF
Oficina de Administración	Oficina de Administración	OA
Centro Bibliográfico Nacional	Dirección de Gestión de las Colecciones	DGC
No formaba parte de la anterior estructura orgánica	Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística	OTIE

En consecuencia, partiendo de la premisa que los órganos ejecutores de la Directiva Nacional N° 001-2016-BNP quedaron desfasados y, como tal, la directiva devino en inaplicable; si el razonamiento planteado en el informe del OCI es que los nuevos órganos de línea (que asumieron



las competencias de los órganos dejados sin efecto) debieron ejecutar el inventario bajo los alcances de la Directiva Nacional N° 001-2016- BNP, esta presunta inacción no puede ser atribuida a la DPC porque el cuadro de equivalencias nos muestra que la DPC no asumió las competencias de ninguno de los órganos integrantes de la comisión de inventario, conforme se muestra a continuación:

Anexo N° 1

Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú		
Decreto Supremo N° 024-2002-ED	Decreto Supremo N° 001-2018-MC	Siglas
Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico	Dirección de Protección de las Colecciones	DPC
Dirección de Preservación y Conservación		
Dirección de Biblioteca Virtual		
Hemeroteca Nacional		

En ese orden de ideas, teniendo claro que a partir de la entrada en vigencia del actual ROF de la BNP (enero 2018) la Directiva Nacional N° 001-2016-BNP devino en inaplicable y, principalmente, que la DPC no ha sido en ningún momento uno de los órganos responsables de ejecutar la Directiva Nacional N° 001-2016-BNP, no debe generar confusión lo establecido en los artículos 24 y 25 del actual ROF de la BNP, los cuales señalan que la DPC es el órgano encargado de ejecutar y mantener actualizado el inventario del material bibliográfico documental bajo su custodia.

Efectivamente, la DPC es la encargada de ejecutar el inventario, sin embargo, desde su creación en el año 2018 no se contaba con un instrumento de gestión actualizado a la nueva estructura orgánica de la BNP y acorde a los criterios técnicos y funcionales necesarios para la ejecución del inventario, lo cual era de conocimiento de la institución. En ese sentido, desde el año 2018 se estuvo efectuando las coordinaciones para modificar la Directiva Nacional N° 001-2016-BNP o expedir una nueva que la deje sin efecto, lo cual finalmente ocurrió en el año 2021. Lo señalado puede corroborarse con lo manifestado por la servidora Delfina González del Riego en el Informe de Control de Auditoría N° 008-2022-2-0865-SCE:

[...] "Informe n.° 001-2022 de fecha 08 de agosto del 2022, de la Historiadora Delfina González del Riego Espinosa, que señala: *(...) que mientras estuvo a mi cargo la Dirección de Gestión de las Colecciones en los años 2018 y 2019, no se realizaron actividades de inventario por parte de esta Dirección, ello en la medida que se estuvo discutiendo la modificación de la mencionada Directiva de Inventario, lo cual se dio finalmente en el 2021, aprobándose el 10 de agosto mediante Resolución N° 013-2021-BNP [...]"

No obstante, es importante resaltar que aun cuando no se contaba con un instrumento de gestión actualizado para el inventario del MBD de la BNP, la DPC dio cumplimiento a las actividades vinculadas al inventario a través de la verificación física permanente del MBD y fortaleciendo las acciones de control y custodia, lo cual permitió garantizar una adecuada protección al MBD bajo custodia de la BNP.

Para tal efecto, se elaboró la propuesta del instrumento de gestión necesario para efectuar el control de existencias del MBD, lo cual se materializó con la expedición de la Directiva N° 015-2019-BNP, "Lineamientos para el control de existencias del material bibliográfico documental de la Biblioteca Nacional del Perú", aprobada con Resolución de Gerencia General N° 070-2019-BNP, de fecha 14 de octubre de 2019. Esta directiva fue muy importante durante los años 2019, 2020 y 2021 para la verificación del MBD, cuyo contenido ha servido de base fundamental para los criterios técnicos consignados en la actual directiva de inventario; razón por la cual fue dejada sin efecto con la Resolución de Gerencia General N° 066-2021-BNP-GG que aprobó la Directiva N° 013-2021

Asimismo, en el marco de la protección y custodia del MBD de la BNP, se elaboró la propuesta del instrumento de gestión respectivo, lo cual finalmente se concretó con la Directiva N° 005-2019-BNP, "Control y Custodia de los repositorios de la Biblioteca Nacional del Perú", aprobada y actualizada con Resoluciones de Gerencia General N° 016-2019-BNP y N° 044-2019-BNP, de fechas 11 de marzo y 17 de junio de 2019, respectivamente. Esta herramienta nos permitió custodiar y administrar (préstamos internos y externos) de forma óptima el MBD de la BNP sin registrar ningún incidente de pérdida o hurto del acervo bibliográfico documental de la institución durante toda mi gestión.



En ese sentido, formalmente el inventario del MBD no se ejecutó durante los años 2018, 2019 y 2020 porque no se existía el instrumento de gestión actualizado y aprobado por la institución que precise los lineamientos para su ejecución. Sin embargo, se efectuaron diversas coordinaciones con los actuales órganos responsables de la ejecución del inventario, lo cual fue interrumpido en el año 2020 por la situación de emergencia nacional (COVID-19). Posteriormente se nombró un comité para evaluar los temas relativos al inventario, cuyo trabajo finalizó con la aprobación de la Directiva N° 013-2021-BNP, "Disposiciones para el Inventario del Material Bibliográfico Documental que custodia la Biblioteca Nacional del Perú - Sede San Borja", aprobada con Resolución de Gerencia General N° 000066-2021-BNP-GG, de fecha 10 de agosto de 2021.

Sin embargo, se reitera que la DPC efectuó durante toda su gestión los controles de existencia al MBD a través del Equipo de Trabajo de Custodia. Asimismo, se realizó la valorización y tasación del MBD a través del Equipo de Gestión del Patrimonio Bibliográfico Documental. En ese sentido, considerando que dichas actividades constituyen la actividad de inventario según lo establecido en el glosario de términos del numeral 6.2 de la Directiva N° 013-2021-BNP, en la práctica la DPC sí ejecutó y mantuvo actualizado el inventario de la BNP. Ahora, con la expedición de la Directiva N° 013-2021-BNP, la DPC formalmente ha comenzado a ejecutar el inventario a partir del año 2022.

Sin perjuicio de ello, las actividades que actualmente realiza la DPC: verificación física (control de existencias) y asignación de valor económico (tasación y valorización), son las mismas que ha realizado anteriormente, de modo que lo único que ha cambiado es la existencia de un instrumento de gestión que valide la actividad de inventario.

Por último, no puede soslayarse que el presente PAD inicia sobre la base de las conclusiones del Informe de Control de Auditoría N° 008-2022-2-0865-SCE, el cual se sustenta en consideraciones subjetivas e interpretaciones discrecionales del OCI sin base técnica ni evidencia palpable ni suficiente de una presunta trasgresión de normas o funciones, lo cual vulnera el principio de licitud establecido en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el que señala que "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala que el principio de licitud: "(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción".

Por los argumentos expuestos, el suscrito deja en evidencia que las imputaciones formuladas en el Informe de Control de Auditoría N° 008-2022-2-0865-SCE, las cuales han dado origen al inicio del presente PAD, carecen de base argumentativa técnica y lógica; por lo que no es posible subsumir la conducta del suscrito en alguna falta administrativa durante el ejercicio del cargo de Director de la Dirección de Protección de las Colecciones desde el 12 de marzo de 2018 hasta el 22 de octubre de 2022; toda vez que durante mi gestión se desplegaron los mayores esfuerzos, acorde a la capacidad operativa disponible, para dar cumplimiento estricto a las funciones y competencias establecidas en el ROF de la BNP y demás normas vinculadas a la protección del material bibliográfico documental y Patrimonio Cultural de la Nación.

En consecuencia, solicito a su Despacho tenga a bien valorar los descargos efectuados por el suscrito y se archive el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado en mi contra.

Finalmente, cabe precisar que los documentos referenciados en la presente carta pueden ser consultados en el sistema de gestión documental cero papel de la BNP, y los otros dispositivos legales son de libre acceso público. No obstante, para una mejor identificación de los mismos, se adjunta un listado en orden cronológico de mención".

Que, tomando en consideración lo expuesto anteriormente, el órgano instructor realizó el siguiente análisis:

a) "Mediante el Memorando N° 000011-2024-BNP-J de fecha 14 de febrero de 2024, este Despacho en condición de órgano instructor, solicitó a la Dirección de Protección de las Colecciones, opinión técnica que aclare la definición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y precise en qué casos el material bibliográfico documental adquiere tal



condición; a fin de ser utilizada como insumo conceptual en la emisión del presente informe de instrucción.

Dicho requerimiento, fue atendido mediante el Informe N° 000039-2024-BNP-J-DPC de fecha 26 de febrero de 2024, el cual señala lo siguiente:

“(…)

SOBRE LA DEFINICIÓN DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La definición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación está desarrollada en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y el reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias, conforme se detalla a continuación:

Constitución Política del Perú

Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, **documentos bibliográficos** y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional. (Subrayado agregado)

Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo II.- Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, **que por su importancia, significado y valor** arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguarda, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional. (Subrayado agregado)

Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011- 2006-ED y modificatorias

Artículo 3.- Referencias

Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

1. Ley: Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.
2. Reglamento: Reglamento de la Ley N° 28296.
3. **Bien Cultural: Bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.**



4. **Organismos competentes:** Instituto Nacional de Cultura (INC), **Biblioteca Nacional del Perú (BNP)** y Archivo General de la Nación (AGN), según corresponda. (Subrayado agregado)

A partir de lo señalado en las citadas normas, se infiere que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación son todos aquellos bienes expresamente declarados como tal o aquellos sobre los cuales exista la presunción legal de serlo, cabe precisar que esto último solamente tiene una naturaleza provisional.

De otro lado, el material bibliográfico documental es uno de los tipos de bienes materiales que pueden ser objeto de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación o de calificación de presunción legal como tales, por lo que existen otros tipos de bienes (artísticos, arqueológicos, archivísticos, monumentos, herramientas, armas, instrumentos musicales, etc.) que también son susceptibles de dicha calificación o declaratoria

Asimismo, debe tenerse en cuenta que tanto la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación como la calificación formal de presunción legal a determinados bienes materiales es competencia exclusiva de los órganos competentes señalados en las referidas normas, correspondiéndole a la Biblioteca Nacional del Perú la competencia sobre los bienes bibliográficos documentales.

SOBRE LA PRECISIÓN DE EN QUÉ CASOS EL MATERIAL BIBLIOGRÁFICO DOCUMENTAL ADQUIERE LA CONDICIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Para los efectos de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación y calificación de presunción legal provisional como tal, la norma no hace distinciones entre el material bibliográfico documental de propiedad pública y aquellos de propiedad privada, por lo que ambos son susceptibles de ser declarados o considerados como presuntos. En ese sentido, la respuesta a la consulta formulada es de aplicación extensiva para todos los bienes bibliográficos documentales de propiedad pública o privada.

Ahora bien, acorde a lo señalado en el ítem anterior, los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación forman parte de un régimen legal de protección especial por la relevancia de su contenido y significado para la cultura del país. Sin embargo, ello no implica que los bienes bibliográficos documentales que no tienen declaratoria expresa o presunción legal no sean importantes o no estén resguardados adecuadamente, solo que forman parte de un régimen de protección legal distinto

Teniendo claras estas consideraciones preliminares, debe señalarse que el material bibliográfico documental únicamente adquiere la condición de Patrimonio Cultural de la Nación en los siguientes casos: 1) Declaratoria expresa de Patrimonio Cultural de la Nación; y, 2) Presunción legal de Patrimonio Cultural de la Nación.

1. Declaratoria expresa de Patrimonio Cultural de la Nación

El material bibliográfico documental es declarado expresamente Patrimonio Cultural de la Nación a través de una Resolución Viceministerial del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, previa recepción de la propuesta técnica efectuada por la Biblioteca Nacional del Perú en su condición de organismo competente. Esta gestión está enmarcada formalmente como un procedimiento administrativo cuyo acto administrativo es la resolución de declaratoria.

El procedimiento puede ser iniciado de oficio por la Biblioteca Nacional del Perú o a solicitud de parte. En cualquiera de los dos casos, la Biblioteca Nacional del Perú, a través de la Dirección de Protección de las Colecciones, elabora un informe técnico con la propuesta de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de los bienes bibliográficos documentales de propiedad pública o privada, el cual es remitido posteriormente al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura para la expedición del acto resolutorio de declaratoria.

Las normas que regulan estas competencias y el procedimiento administrativo de declaratoria son las siguientes:



• Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura Artículo 14.- Del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales El Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales (...) ejerce las siguientes funciones:

a) Formular, coordinar, **ejecutar** y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, **lo que incluye la declaración**, administración, promoción, difusión y protección **del Patrimonio Cultural de la Nación**, de conformidad con la respectiva política nacional. (Subrayado agregado)

• Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 19.- Organismos competentes

El Instituto Nacional de Cultura, **la Biblioteca Nacional** y el Archivo General de la Nación, **están encargados de la identificación**, inventario, **inscripción**, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los **bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su competencia**. (Subrayado agregado)

Reglamento de la Ley 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011- 2006-ED

Artículo 8.- Competencia

Corresponde a los organismos competentes la tramitación de los expedientes para declarar bienes culturales a aquellos que están dentro del ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en la Ley. El procedimiento podrá ser iniciado de oficio o a solicitud de parte, y se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general.

(Subrayado agregado)

Reglamento de Organización y Funciones de la BNP, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC

Artículo 25.- Funciones de la Dirección de Protección de las Colecciones

Son funciones de la Dirección de Protección de las Colecciones:

a) Identificar, **elaborar la propuesta de declaración como patrimonio cultural bibliográfico documental** de la nación y derivarla al Ministerio de Cultura; y registrarlo en el Registro Nacional de Material Bibliográfico; (Subrayado agregado)

b) Presunción legal de Patrimonio Cultural de la Nación

Acorde lo señalado anteriormente, la presunción legal de bien integrante de Patrimonio Cultural de la Nación es una condición provisional asignada por el organismo competente, el cual puede dejarla sin efecto mediante declaración expresa con el sustento técnico correspondiente. El material bibliográfico documental con la condición de presunción legal está premunido de todas las medidas de protección especial aplicables para los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en tanto perdure la presunción.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza temporal y provisional de la presunción legal, en la práctica resulta necesario establecer el momento de inicio de la presunción, la cual imprescindiblemente debe ser efectuada por el organismo competente. En ese sentido, se considera que el material bibliográfico documental cuenta con la presunción legal de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en los siguientes casos:

a) Presunción legal mediante Resolución de protección provisional emitida por el Ministerio de Cultura

La protección provisional es una herramienta administrativa coercitiva que faculta al Estado peruano a incautar bienes materiales presuntamente integrantes del Patrimonio Cultural



de la Nación para garantizar su protección física, defensa, conservación y protección legal. Esta medida es aplicable en situaciones específicas de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal. Su alcance y ámbito de aplicación está regulado en el capítulo XIII, artículos 97 al 105, del reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias.

La resolución de protección provisional es expedida por el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura o la autoridad a quien este delegue, previas coordinaciones técnicas con la Biblioteca Nacional del Perú. La vigencia máxima de protección provisional es de un (1) año calendario, prorrogable por otro año más, debidamente sustentado. Durante ese periodo, el organismo competente inicia los trámites para su declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación o deja sin efecto la presunción legal mediante acto resolutivo de igual naturaleza a la que le dio inicio. En consecuencia, un material bibliográfico documental que se encuentre comprendido en una resolución de protección provisional cuenta con la presunción legal de Patrimonio Cultural de la Nación mientras dicha esta resolución esté vigente.

b) Presunción legal mediante opinión técnica de la Biblioteca Nacional del Perú en su condición de organismo competente.

La Biblioteca Nacional del Perú, en su condición de organismo competente, emite opinión técnica sobre la valoración cultural de los materiales bibliográficos documentales de propiedad pública o privada, a partir de lo cual puede determinar si estos reúnen las condiciones para integrar el Patrimonio Cultural de la Nación, luego de lo cual presenta la propuesta de declaratoria ante el Ministerio de Cultura.

En virtud de esas competencias y sobre la base de su experiencia y capacidades técnicas, la Biblioteca Nacional del Perú también emite informes técnicos sobre bienes bibliográficos documentales incautados o puestos a la venta de manera física o virtual fuera del territorio nacional, siempre y cuando exista algún registro fotográfico de los mismos que permitan realizar la corroboración técnica. La evaluación de los especialistas a estas permite determinar la presunción legal de estos materiales bibliográficos documentales como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

En estos casos, la presunción legal se mantiene hasta la repatriación de los bienes donde la evaluación física permitirá confirmar la evaluación preliminar, en cuyo caso de iniciarán los trámites para la declaratoria; o, en caso contrario, dejar sin efecto la presunción. Asimismo, la presunción legal puede quedar sin efecto antes de la posible repatriación, en caso de recabarse información adicional que desvirtúe la evaluación preliminar”.

Como puede observar, la presunción legal de Patrimonio Cultural de la Nación, se materializa de dos maneras: i) Presunción Legal mediante Resolución de protección provisional emitida por el Ministerio de Cultura, o ii) Mediante Opinión Técnica de la Biblioteca Nacional del Perú en su condición de organismo competente.

Ahora bien, el Informe de Control Específico N° 008-2022-2-0865-SCE, señala que los 862 MBD del listado del rubro no ubicados identificados en el Inventario 2011, son parte del patrimonio cultural, otorgándole dicha condición en base a lo mencionado en el Artículo II de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, no obstante como lo ha mencionado la DPC en su opinión técnica, la presunción legal de Patrimonio Cultural se confiere de dos maneras: i) a través de una Resolución de protección provisional emitida por el Ministerio de Cultura o ii) Mediante una opinión técnica de la Entidad, situación que no ha ocurrido para los 862 MBD que corresponden al listado del rubro no ubicado, identificado en el Inventario 2011.

Por lo expuesto, no corresponde atribuirle el primer hecho imputado al servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui, relacionado con la falta de conducción, supervisión y evaluación de la defensa del patrimonio cultural bibliográfico de la nación, en su condición de Director de la Dirección de Protección de las Colecciones, quien no habría realizado la recuperación de los 862 MBD del listado del rubro no ubicados identificados en el Inventario 2011 y los cuales forman parte del patrimonio cultural, toda vez que estos 862 MB no cuentan con la declaración expresa ni por presunción legal, como lo ha definido técnicamente la Directora de la Dirección de Protección de las Colecciones, en el Informe N° 000039-2024-BNP-J-DPC.

Con respecto, al segundo hecho imputado el servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui, sobre



que no habría mantenido actualizado el inventario del MBD, al haber incumplido la Directiva N° 01-2016-BNP, podemos advertir que las circunstancias expuestas por el servidor imputado no fueron señaladas en el Informe de Control Específico N° 008-2022-2-0865-SCE.

Es decir, el análisis mencionado sobre que la Directiva Nacional N° 01-2016-BNP "Inventario de Bienes Culturales Bibliográficos y Documentales", estuvo vigente hasta el 10 de agosto de 2021, fecha en la cual fue dejada sin efecto por disposición de la Resolución Jefatural N° 000086-2021-BNP.

Siendo que en ese lapso de tiempo, se aprobó el ROF a través del D.S N° 001-2018-MC el 11 de enero de 2018, por lo que las Direcciones, Oficinas y demás órganos de la BNP pasaron a ser integrados a otras direcciones, no obstante que la Resolución Directoral N° 013-2018-BNP aprobó el cuadro de equivalencias conforme a la estructura orgánica del ROF aprobado en el año 2018, siendo que la Dirección de Protección de las Colecciones, asumió las funciones de: Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico, Dirección de Preservación y Conservación, Dirección de Biblioteca Virtual y Hemeroteca Nacional, es decir ninguna de las Direcciones que asumió la Dirección de Protección de Colecciones, integraba la Comisión de Inventario que señalaba la Directiva Nacional N° 01-2016-BNP Inventario de Bienes Culturales Bibliográficos y Documentales.

Por lo expuesto, no existe hecho que constituya falta administrativa disciplinaria, en tanto este no puede ser atribuido al servidor imputado.

Es necesario señalar que la potestad sancionadora como atribución de las entidades públicas encuentra su limitación en los principios del procedimiento administrativo sancionador establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme lo dispone el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

De esta manera, el numeral 9 del artículo 248 del TUO de LPAG señala el Principio de Licitud, mencionando que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Al respecto, este principio es conocido como "presunción de inocencia" y su importancia radica en que en mérito a él, las entidades deben presumir que los servidores han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario.

En consecuencia, conforme a este principio la Entidad, debe presumir que las actuaciones de los servidores son acordes a sus deberes, salvo cuenten con evidencia en contrario.

De esta manera, para enervar el principio de presunción de inocencia, se debe contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad del servidor en el hecho que se le atribuye. Por lo tanto, esta presunción solo cederá si se logra acopiar evidencia suficiente sobre el hecho y su autoría.

Adicionalmente a lo señalado, MORON³ refiere lo siguiente:

[...] Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

i) A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generan convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una indiferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan tal decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías de control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa.

(...)

iv) A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – indubio pro operario –. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la

³ Moron Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, t.II: Texto Único de la Ley N° 27444, Lima Gaceta Jurídica, 2017, p. 725-727.



presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”.

En el presente caso, hemos observado que la segunda imputación realizada al servidor radica en que no habría ejecutado ni mantenido actualizado el inventario del material bibliográfico documental, conforme las disposiciones de la Directiva Nacional N° 01-2016-BNP, pero como ya hemos desarrollado esta Directiva no podía ser aplicada, considerando el escenario de normas que se aprobaron posteriormente a la emisión de la citada directiva”;

Que, asimismo mediante el Informe N° 000007-2024-BNP-J el Órgano Instructor recomendó se declare no ha lugar a la imposición de sanción y el archivo del presente PAD; en atención a la disposición contenida en el artículo 92 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la potestad sancionadora se rige por los principios enunciados en el artículo 248 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hoy TUO de la Ley N° 27444, en adelante TUO de la LPAG;

Que, señala que conforme a lo desarrollado en el presente PAD, no se ha acreditado que el servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui, haya actuado vulnerando la normativa señalada en el Informe de Control Específico N°008-2022-2-0865-SCE y en la Carta de Inicio del PAD N° 000068-2023-BNP-J, y por tanto, no se configuraría la falta prevista en el literal I) del artículo 57.2 del Reglamento Interno de Servidores Civiles;

Que, en consecuencia, las pruebas actuadas y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Gerardo Manuel Trillo Auqui**, han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se concluye que es pertinente declarar no ha lugar a la imposición de sanción y proceder con el archivo definitivo del presente PAD;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2024-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR NO HA LUGAR LA IMPOSICION DE SANCIÓN y el **ARCHIVO** definitivo del expediente administrativo signado con el N° 01-B-2023-BNP-STPAD seguido contra el servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui, en su condición de Director de la Dirección de Protección de las Colecciones de la Biblioteca Nacional del Perú, en relación a los hechos que le habrían sido imputados mediante Carta N° 000068-2023-BNP-J de la Jefatura Institucional del 20 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor Gerardo Manuel Trillo Auqui.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Unidad Funcional de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

ARTICULO 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración

